JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

INFORRME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver nulidad propuesta por la parte demandada y corrido el traslado de la misma, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. Provea.

Mompós, Bolívar, 12 de octubre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EEJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00174
DEMANDANTE: JONY VIAÑA FERNANDEZ
DEMANDADO: GUILLERMO AREVALO VAN STRAHLEN
ASUNTO: NO ACCEDE A NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, se procede por medio de la presente providencia a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

La parte demandada invoca como causal de nulidad la contenida en el Numeral 8 del Art. 133 del C. G.P. que establece que: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Para sustentar su solicitud, argumenta lo que se transcribe a continuación:

El día 25 de enero del 2023 es entregada una "notificación por aviso" a la dirección: Carrera 2ª # 20-51 correspondiente al municipio de MomposBolívar en donde se puede apreciar lo siguiente:

1.-No se agota el citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y que ordena el despacho.

2.-La demanda anexa, corresponde a la presentada inicialmente, sin que se allegue el documento de la subsanación que ordeno el juzgado.

3.-En los anexos entregados, sobre todo el titulo ejecutivo, se incluye en la "notificación por aviso" no está el

respaldo o reverso de la letra de cambio como lo había ordenado el juzgador.

4.-El despacho ordeno que se debía indicar en el canal comunicación oficial de este despacho es: j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co y en la "notificación por aviso" se incluyó la dirección electrónica j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Para soportar lo anterior, allega como pruebas la notificación por aviso y los anexos, envidos por el apoderado de la parte demandante al demandado.

Finalmente solicita se decrete la nulidad de la notificación surtida e1 18 de enero del 2023 y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso se establezca como notificada por conducta concluyente y se empiece su ejecutoria solo al día siguiente que se decrete dicha nulidad por parte del despacho; Se indique en la respectiva providencia que resuelva la nulidad presentada, expresamente los efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, no descorrió el traslado de la solicitud de nulidad, guardando silencio frente a este.

CONSIDERACIONES

La doctrina define la nulidad como *"la declaración judicial por medio de la cual se deja sin efectos un acto procesal, por violación de las formalidades de éste y consiguientemente de las garantías que tutelaba"*

El legislador instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del GCP y el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular: "al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes.

En ese sentido la Sala señaló que es dable, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos

taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente" (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229-01)".

Descendiendo al caso sub examine tenemos que la nulidad alegada por el apoderado del demandado se basa en lo dispuesto en el numeral 8 ° del artículo 133 del CGP, que reza: (…)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A lo cual debe agregarse que el artículo 134 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la oportunidad para alegar las nulidades por indebida notificación o emplazamiento en legal forma, expresando que se pueden instaurar en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por alguna causa legal.

En ese orden se vislumbra de entrada que la nulidad fue instaurada oportunamente, pues a la fecha el presente proceso ejecutivo no ha culminado por ninguna causa legal como lo fija la norma anteriormente indicada, por lo cual se procede a analizar si la misma resulta procedente.

Para resolver lo planteado por las partes, entraremos a estudiar si la notificación del mandamiento de pago se hizo de manera correcta.

Debe este despacho resaltar, que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues "es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria, por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, y en cuanto a las formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el art.

291 del C.G.P. se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente. Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo, de lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del art. 320 del C.G.P., frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente fue establecida por la Ley 2213 de 2022, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia.

Básicamente este decreto procuró, que por regla general las actuaciones procesales como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Teniendo en cuenta lo señalado en el citado artículo 8 del mencionado Decreto, y aterrizando al caso concreto, en el expediente se observa que la parte demandante mediante comunicación enviada por la empresa de mensajería INTER-RAPIDISIMO, envió la providencia de fecha 18 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, a la dirección física señalada como lugar de notificación del demandado, hecho que es corroborado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien en su escrito manifiesta que el día 25 de enero del 2023 es entregada una “notificación por aviso” a la dirección: Carrera 2ª # 20-51 correspondiente al municipio de MomposBolívar, dirección que no niega ser la del demandado y que además coincide con la indicada en la demanda.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el citatorio para la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el recurrente alega como no agotado, es necesario poner de presente que la

notificación puede hacerse de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que el hecho de no haberse enviado citatorio previo al aviso, para nada invalida la notificación, teniendo en cuenta que el citado artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala textualmente que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*** *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"* (negrillas fuera de texto), queriendo ello decir, que no había necesidad de la citación o el aviso, para tener por notificado al demandado en debida forma.

Por otro lado y con relación a la manifestación de la parte demandada, de que en el aviso enviado por el demandante se incluyó la dirección electrónica j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co y no J01prmmompos@cenddoj.ramajudicial.gov.co, se advierte que su inconformismo radica en que la comunicación enviada al demandado acompañado de la mencionada providencia contiene un error al enunciar la dirección electrónica del despacho judicial que lleva el trámite, que a consideración del despacho, ello no configura una indebida notificación, toda vez que la providencia notificada y recibida por el ejecutado, no contiene error alguno, pues es clara en su contenido, al indicar el despacho que la profiere (Juzgado Primero Promiscuo Municipal), las partes y el radicado del expediente, así como las ordenes que en ella se imparten.

Sumado a lo anterior, el despacho observa que la solicitud de nulidad va dirigida directamente a este despacho y no a otro, situación que denota conocimiento claro del Juzgado que profirió la providencia, por lo que el error cometido en la comunicación, no afecta en nada el contenido del auto, que como se dijo anteladamente, es claro, y permitió al ejecutado conocer la existencia del proceso, su admisión y el despacho que lleva su trámite.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el reparo de que la demanda anexa, corresponde a la presentada inicialmente, sin que se allegara el documento de la subsanación, es menester aclarar que la ley 2213 de 2022, no contempla la posibilidad de que pueda surtirse de manera indebida la notificación del auto admisorio debido a no haber enviado, el demandante, al sitio de notificación del demandado, el escrito de subsanación de la demanda; no obstante, el Código General del proceso se encarga de establecer el mecanismo idóneo para aquellos casos en los cuales no se cuenta con la totalidad de los documentos relacionados con el proceso, es decir, por regla general, no se tiene acceso a la demanda ni a sus anexos.

De allí que, el artículo 91 del C.G.P, consagra:

"*Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del

auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común" (Subrayado fuera de texto).

Ello quiere decir que, era este entonces el mecanismo idóneo al cual debió en principio acudir el recurrente, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico brinda al afectado la posibilidad de solicitarle al despacho el suministro de los documentos que a su juicio considere necesitar, para que así, en ultimas; pueda conocer cabalmente de la existencia del proceso; del contenido del auto de apertura o de admisión; y, de la demanda y los anexos que la integran.

La presentación de dicha solicitud tiene un efecto inmediato sobre el término de ejecutoria de la providencia notificada y sobre el momento en el cual debe comenzar a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, así lo ha mencionado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8125-2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00, de veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

"En uso de la última modalidad, esto es, a través de mensajes de datos, refulge nítido que se requiere la respuesta oportuna y completa por parte de la secretaría o del personal delegado a fin de proporcionar las piezas solicitadas a más tardar dentro de los tres (3) días a que se refiere el mencionado precepto, aplicable cuando el demandado se haya enterado por aviso, carece de acceso a la documentación completa del expediente y pidió a través del correo electrónico oficial del juzgado la información faltante para materializar su contradicción. (…) De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse."

Así las cosas, la falta de la documentación referida (escrito de subsanación) no era impedimento para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, sobre todo conociendo el demandado de la existencia del proceso y la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago desde el 25 de enero de 2023.

Por todo lo anterior, este Juzgado no encuentra suficientemente soportada ni configurada la causal invocada como fundamento a la nulidad alegada por el recurrente, en tanto al demandado GUILLERMO JOSE AREVALO

VAN STRAHLEN se le notificó en debida forma, el mandamiento de pago, acompañado de la demanda y sus anexos, quedando infundada la causal de nulidad alegada.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la nulidad impetrada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER al Dr. FELIPE RAMOS MARRIAGA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ